

**RECURSO 68/2019
RESOLUCIÓN 78/2019**

Resolución 78/2019, de 10 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. contra la adjudicación del contrato de servicios de limpieza del edificio de Servicios Administrativos de usos múltiples I, sedes de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Empleo.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 24 de abril de 2019 la mercantil Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. -SAMYL-, representada por D^a yyyy, interpone ante este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de 29 de marzo de 2019, por la que se aprueba el expediente, el gasto y la adquisición del servicio de limpieza del edificio de Servicios Administrativos de Usos Múltiples I, sedes de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Empleo, a la empresa Onet Iberia Soluciones, S.A.U., contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expediente nº M2015/001679), adjudicado el 9 de febrero de 2016.

Denuncia en su escrito la indebida exclusión de la empresa por incluir un número de horas diferente al solicitado en la petición de oferta vinculante, hecho con el que no está de acuerdo ya que considera que sí se incluyen las 380 horas semanales mínimas de prestación del servicio.

Segundo.- Admitido a trámite el recurso, al que se le asigna el número 68/2019, se recibe en este Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación, de 6 de mayo, que se opone a la estimación del recurso.

Tercero.- Dado traslado del recurso a los licitadores, el 15 de mayo de 2019, Onet Iberia Soluciones, S.A. presenta alegaciones en las que interesa la confirmación de la resolución recurrida y la desestimación del recurso especial.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y con arreglo al procedimiento regulado en dicho texto normativo. Igualmente, la competencia de este Tribunal viene determinada por el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Por lo que se refiere a la normativa aplicable a las cuestiones sustantivas planteadas en el recurso, resulta de aplicación el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), en virtud de la disposición transitoria, apartado 5, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, al tratarse de un contrato basado en el Acuerdo Marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (expediente nº M2015/001679), adjudicado el 9 de febrero de 2016.

2º.- Este procedimiento de recurso se tramita de acuerdo con lo previsto en el capítulo V, título I del libro primero (artículos 44 y siguientes) de la LCSP, conforme a la disposición transitoria primera, apartado 4, párrafo segundo, al haberse interpuesto el recurso frente a un acto susceptible de ser recurrido en esta vía, que se ha dictado con posterioridad a su entrada en vigor.

El recurso se ha interpuesto contra uno de los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación –adjudicación y exclusión- y frente un contrato susceptible de recurso, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP.

El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el artículo 50 de la LCSP.

3º.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

4º.- En cuanto al fondo de la cuestión recogida en el escrito de recurso lo primero que cabe señalar es que la recurrente impugna su exclusión por considerar que su oferta sí cumple las determinaciones del pliego y de ello -la admisión de su oferta- se derivaría de manera automática el resultar adjudicataria, lo que supone obviar el resto de ofertas válidas y que podrían ocupar mejor posición que la suya aún cuando fuera admitida.

Advertencia esta que realiza el órgano de contratación en su informe de 6 de mayo cuando señala que "En cualquier caso, de estimarse las pretensiones del recurrente, no se verían afectados los derechos e intereses legítimos de los diferentes licitadores, pues el adjudicatario no hubiera variado, quedando la recurrente en sexto lugar".

Tal y como tuvo ocasión de pronunciarse este Tribunal en su Resolución 17/2018, de 22 de febrero, "Aun cuando prosperase su recurso y se declarase la exclusión de las empresas (...) en el hipotético escenario más favorable para sus intereses, quedaría clasificada en cuarto lugar, sin posibilidad alguna de resultar adjudicataria, de conformidad con la puntuación total obtenida por su oferta. Por ello, no se acredita que la resolución del recurso repercuta en la recurrente de una manera positiva o tenga una consecuencia jurídica inmediata, efectiva y cierta, más allá de la satisfacción de la defensa de su posición o una protección indeterminada de la legalidad.

»(...).

»Por ello, en el presente caso procede inadmitir el recurso presentado por (...) ya que únicamente puede perseguir una defensa genérica de la legalidad, en cuanto que no puede resultar adjudicataria del contrato en modo alguno, ni obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo de adjudicación adoptado".

De conformidad con lo expuesto, procedería sin más la inadmisión del recurso; no obstante, habida cuenta de que la oferta vinculante de la recurrente no ha sido valorada -por haber sido excluida- y que por parte del órgano de contratación sólo se manifiesta la posición que ocuparía sin realizar una evaluación detallada de aquella, en aras de la seguridad jurídica se analiza la concreta cuestión de fondo alegada en su recurso.

Como antes se indicó, considera la recurrente que no es cierta la afirmación contenida en la resolución por la que se excluye la oferta presentada por SAMYL al no incluir las 380 horas semanales mínimas de prestación del servicio exigidas. Estima que el órgano de contratación efectuó una interpretación diferente de los pliegos a la realizada por ella, ya que estos señalan 380 horas semanales mínimas, sin precisar las horas anuales o totales, motivo por el cual presentó la siguiente oferta: "380 hs/sem/5 días/sem * 247 días/año *3 años =56.316,00 hs".

El órgano de contratación por su parte explica el motivo de la exclusión de la siguiente manera:

"4°. En la petición de oferta vinculante realizada por el Servicio de Administración de Edificios Administrativos se especifica que el servicio tendrá una duración de tres años, con un número de 380 horas semanales.

»5°. En todas las ofertas vinculantes de servicios de limpieza presentadas por las empresas que se han valorado, el número de horas de personal operativo ofertado ha sido de 59.280 horas para los tres años o 19.760 horas anuales (en este último caso, multiplicado por tres años darían 59.280 horas para toda la duración del contrato). Por una simple operación, se puede comprobar que el cálculo realizado por estas empresas ha sido: 3 años* 52 semanas anuales*380 horas semanales=59.280 horas.

»En el resto de ofertas vinculantes de servicios de limpieza que no se han valorado, el número de horas de personal operativo ofertado no se adecua al cálculo mencionado. Entre estas empresas se encuentra la recurrente que oferta 56.316 horas de personal operativo ofertado.

»6°. Es necesario señalar que el número de horas de personal operativo ofertado no es un criterio que se valore, sino que el criterio que se valora es la oferta económica realizada. La oferta económica realizada se

obtiene del resultado de multiplicar las horas de los diferentes conceptos homologados y solicitados (limpiador / especialista / encargado) por el precio ofertado.

»En el caso de valorar ofertas con un número de horas de personal operativo superior o inferior a 59.280 horas, se estarían valorando ofertas no homogéneas. Así, unas empresas estarían ofertando horas de más pero con contraprestación y otras en cambio podrían estar ofertando horas de menos respecto a las exigidas”.

Si se acude al modelo de petición de oferta vinculante para el servicio que nos ocupa –y no el presentado por SAMYL junto a su escrito de recurso– se observa:

”El servicio objeto de esta contratación tendrá una duración de tres años no prorrogables a contar desde el 1 de abril de 2019, o fecha posterior reflejada en el acta de inicio del servicio de limpieza.

»(...).

»El número de horas a realizar semanalmente serán como mínimo las siguientes:

»Limpiadores/As 60 Horas de mañana.

»Limpiadores/As 240 Horas de tarde.

»Cristaleros/As 60 Horas.

»Encargado/A 20 Horas.

»(...).

»Número de horas mínimo solicitado: 380 horas semanales”.

De conformidad con lo expuesto, la pretensión de fondo del recurso no puede tener favorable acogida.

La normativa de contratación atribuye a la publicidad y concreción de los criterios de adjudicación de los contratos la condición de garantes de los principios de transparencia y no discriminación rectores de la contratación pública. Se persigue con ello que los criterios de valoración de las ofertas estén claramente delimitados y tengan relación con el objeto del contrato, que sean suficientemente conocidos por los licitadores y que se apliquen por igual a todos ellos, de modo que, en ningún caso, se otorgue al órgano de contratación un poder de elección desmedido o ilimitado.

En el presente caso, el documento de petición de ofertas era suficientemente claro y no admitía más interpretación que la reflejada en el modelo –y de albergar dudas por el licitador podría haberse dirigido al órgano de contratación para aclarar este extremo–, pero no puede ser admitida la tesis del recurrente, ya que provocaría una diferencia de trato inadmisibles entre licitadores.

Por lo tanto, este motivo de impugnación debe ser igualmente desestimado.

En su virtud, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Servicios Auxiliares de Mantenimiento y Limpieza, S.L. contra la adjudicación del contrato de servicios de limpieza del edificio de Servicios Administrativos de usos múltiples I, sedes de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Empleo.

SEGUNDO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

TERCERO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).